



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ. TEL. 5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: YURIS TATIANA GUTIERREZ SURMAY en representación
de su hijo menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ.
ACIONADO: ASMET SALUD EPS-S.
RADICADO: 20001 40 03 003 2019 00400-01.-
FECHA: CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EL ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por YURIS TATIANA GUTIERREZ SURMAY en representación de su hijo menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ, contra ASMET SALUD EPS-S.

LA SÍNTESIS FÁCTICA:

Manifiesta la accionante YURIS TATIANA GUTIERREZ SURMAY en representación de su hijo menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ, que su hijo es un niño de 1 año y siete meses de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado, a través de EPS denominada ASMET SALUD.

Indica la historia clínica de fecha 18/05/2019 emitida por la IPS VIVA, su hijo de 1 año y 7 meses padece la enfermedad denominada desnutrición aguda moderada, que consiste en que su peso es menor a la altura que corresponde, con graves consecuencias en el desarrollo físico y cognitivo.

La nutricionista adscrita a la EPSS ASMET SALUD, que trato a su hijo le formulo el medicamento; formula especial para niños (lactantes, niños de corta edad) PEDIASURE liquido 237ML/ botella, desde el 18/05/2019 fecha en la que fue atendido por la nutricionista adscrita a la EPSS ASMET SALUD, se ha dirigido varias veces hasta la misma para que le suministren el medicamento y lo sometieron a junta médica y se lo negaron porque ese tipo de medicamento alimento no lo suministran.

Indica que no posee fuente alguna de ingresos, por lo que se le hace imposible asumir por su cuenta y medios el valor del medicamento denominado PEDIASURE liquido 237 ML/90 botella, que es indispensable para el tratamiento de la patología de su hijo.

DERECHOS INVOCADOS.

En el petitorio de tutela se invoca los derechos fundamentales a vida, la salud, seguridad social y demás conexos.

5

donde el despacho judicial A quo, en su sentido considera que ASMET SALUD EPS, “ *autorice la entrega del suplemento medico denominado PEDIASURE 237 ML cantidad de 90 en las cantidades y periodicidad ordenados y justificados por su médico tratante*”

En consecuencia solicita otorgar la facultad que le asiste a su representada de repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y/o FOSYGA en un 100% de los servicios NO POS, que se eroguen como consecuencia del acompañamiento gestión, autorización y entrega de servicios médicos a los que hace alusión el juez de primera instancia.

Revocar el fallo de tutela y en consecuencia CONCEDER la tutela impetrada por YURIS TATIANA GUTIERREZ SURMAY en representación de su hijo menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ y por tanto ordenar a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia. “*autorice la entrega del suplemento medico denominado PEDIASURE 237 ML cantidad de 90 en las cantidades y periodicidad ordenados y justificados por su médico tratante.*”

En caso de no acceder a la anterior petición solicita en forma subsidiaria, modificar el fallo de primera instancia ordenando el recobro a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar en un 100% de los servicios No POS, que se eroguen como consecuencia del referido fallo de tutela.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, que Concedió el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es la madre del menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ, quien es la afiliada directa la Entidad Prestadora de Salud. Por pasiva ASMET SALUD EPS-S por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliada la accionante y su hijo.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el

6

90 botellas, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su patología de desnutrición aguda moderada.

Examinado el expediente, el despacho encuentra que obran en este, copia de registro civil de nacimiento, consulta de valoración nutricional debido a diagnóstico de bajo peso, formula médica, (Folio 4 al 10).

Con lo anterior puede este despacho concluir que efectivamente el medicamento ordenado por el medio tratante es tendiente a tratar la patología de menor.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que no existe vulneración de derechos fundamentales toda vez que procedió a realizar la autorización del servicio médico requerido por el menor, como lo son las autorizaciones por 30 botellas en fecha 11/07/2019 y 06/08/2019 del medicamento PEDIASURE LIQUIDO, pero la última con una nota de pendiente de entrega, como indica en su contestación folios 23 al 24.

Si bien es cierto, fue autorizada formula médica por el Nutricionista Dietista adscrito a la red de ASMET SALUD E.P.S, la accionada al no realizar las gestiones pertinentes para garantizar la efectiva entrega del medicamento denominado PEDIASURE LIQUIDO 237 por tres meses por la cantidad de 90 botellas, vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor CIHAN DAVID GUTIERREZ SURMAY.

Lo anterior no brinda certeza como lo indica la accionada que el medicamento se hay entregado al accionante, pues solo se tiene la emisión de las autorizaciones y sobre la última entrega de 30 botellas del medicamento PEDIASURE LIQUIDO 237 no se dice nada.

Es claro para el Despacho que en el presente asunto al estar involucrado un menor de edad, en la demora de la entidad prestadora de salud nos encontramos ante una vulneración de sus derechos fundamentales, pues es deber del Estado y de toda la sociedad velar por la protección de los derechos de los niños, toda vez que como bien lo ha dicho la Corte sus derechos prevalecen sobre las disposiciones que normalmente no ordenarían los medicamentos No POS, integralidad etc., además en caso de que se presente conflictos con otros intereses, también prevalecen los derechos de los niños.

Por tanto, la se llega a la conclusión que la entidad ASMET SALUD EPS-S, vulneró el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, por lo que se ordenara a la entidad ASMET SALUD EPS-S, que preste de manera oportuna, eficaz y eficiente, todos los servicio médicos que requiera el menor CIHAN DAVID GRANADOS GUTIERREZ para continuar el tratamiento de su afección DESNUTRICION AGUDA MODERADA, si ello fuere ordenado por el médico tratante, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, expuestos en esta sentencia.

7

Procederá esta instancia a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en sentencia calendada 08 de Agosto de 2019 y 25 de noviembre de 2019.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero civil del circuito de Valledupar-cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

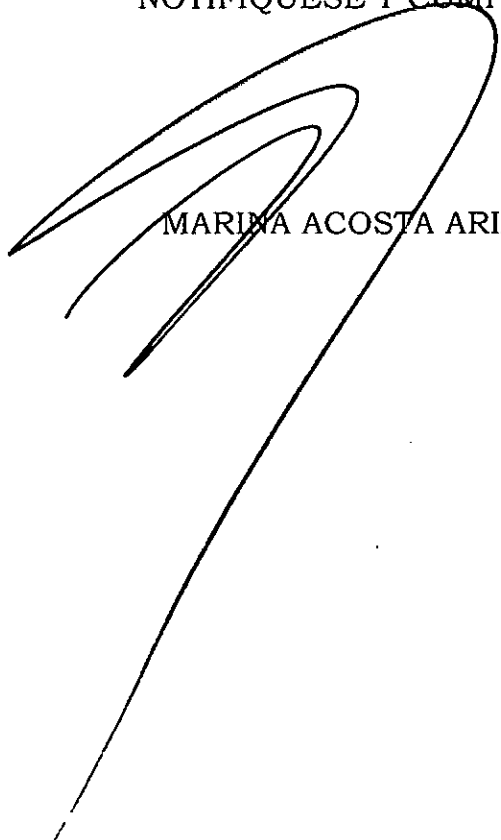
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en sentencia calendada 08 de agosto de 2019 y 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.D.